AÑO DE 1850. *Jueves 10 de octubre.* NÚMERO 122.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 755.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Recuerdo á los señores Alcaldes que no hubiesen remitido á este Gobierno provincial los estados de nacidos, casados y muertos del último trimestre, lo ejecuten precisamente en el término de ocho dias, á contar del en que publique este aviso; en la inteligencia de que transcurridos que sean, pasarán á recogerlos comisionados de apremio por cuenta del Alcalde que se halle en descubierto del referido servicio. Orense octubre 7 de 1850.= E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 756.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno con fecha 18 de setiembre último la Real orden circular que sigue.

Al Gobernador de la provincia de Cádiz se dice de Real orden, con esta fecha, lo que sigue.— La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 de abril último, consultando la inteligencia que debe darse al párrafo 7.°, articulo 11 de la ley de 20 de junio de 1849, respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia la dacion de cuentas y el modo y forma de proceder contra los mismos cuando por resultado de la visita que autoriza la regla 5.ª del referido artículo haya motivos suficientes para ello. En su consecuencia, teniendo presente lo que determina la citada ley sobre la inspeccion y vigilancia que deben ejercer los delegados del Gobierno: Considerando, que para que estos sean ineficaces y pueda ejercitarse el derecho que la ley consigna, es indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar; y últimamente, que aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la Autoridad inspectora, la legitima inversion de los fondos: despues de oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido declarar S. M. que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso, lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.°, artículo 11 de la referida ley de 20 de junio del año último.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 3 de octubre de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 757.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del mes último comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente ins-

truido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía, acompañando copias de las que le dirigieron el Comandante general de Huelva é Intendente militar del distrito, sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento caballería de Almansa, acerca de la persona por quien se han de retirar los recibos de raciones extraidas por las partidas, si por los Comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á que estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la Administracion militar, firman los recibos y aquellos los visan, sobre lo cual el Coronel de dicho Cuerpo manifiesta que el referido orden establecido por la Administracion militar se opone á la contabilidad que observan los Cuerpos de aquella arma mandada seguir en sus reglamentos interiores; y enterada S. M., se ha servido resolver: Primero. Que cuando se trata de partidas ó destacamentos debe firmar el recibo de suministros el Gefe de la partida, porque él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos. Segundo. Cuando marche un cuerpo, batallon ó escuadron que tenga abanderado ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará este el recibo y pondrá el visto bueno el Gefe del Detall. Y tercero. Que las dudas suscitadas en el regimiento caballería de Almansa no debian haberse consultado al Capitan general del distrito, sino al Director general del arma respectiva.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos tengan presente lo que se dispone en la preinserta Real orden al hacer suministros á las partidas y clases del ejército. Orense octubre 2 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 758.

El Sr. Gobernador de la provincia de Leon con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Segun parte que acabo de recibir, en la noche del 1.° del corriente fueron robados de la iglesia de santa María del Rio los efectos que al margen se espresan; en su consecuencia, ruego á V. S. se sirva comunicar las órdenes oportunas, para que si se presentase en esa provincia algun sugeto á vender dichos efectos, sea capturado y remitirlo á mi disposicion con las alhajas que se le encuentren.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan en la anterior comunicacion. Orense 7 de octubre de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.= Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Efectos robados. Dos cálices, dos patenas, dos cucharillas, un viril y el cajon de las Animas.

NÚMERO 759.

El Sr. Juez de primera instancia del Carballino con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

En las diligencias de asesinato y robo de Jacobo Iglesias y su muger Josefa Ferreiro, vecinos que fueron del lugar de Bustelo en el partido de Lalin, de que ya tiene conocimiento V. S., he proveido en esta fecha auto contentivo de varios particulares, uno de los cuales dice así:=«Diríjase tambien comunicacion al señor Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva disponer que en su nombre se publique orden para que en cualquier parte que sea habido el mismo Julian Fernandez cuyas señales se le acompañen, le detengan los Alcaldes, Pedáneos ó Celadores bajo su mas estrecha responsabilidad, remitiendo su persona con todo seguro á la disposicion de S. S., ó á la de este juzgado si estuviese mas cercano; vigilando con todo celo el que directa ó indirectamente no se provisto de pasaporte dicho sugeto.»=Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. al objeto indicado, con inclusion de la nota de las señales.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia con las señas del Julian Fernandez á quien se refiere la anterior comunicacion, á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de seguridad pública se procure su captura y remision al juzgado reclamante. Orense 4 de octubre de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Señas de Julian Fernandez. Edad mayor de 36 años, estatura corta, pelo rojo ó castaño-claro, color blanco y encarnado, barba roja y poblada, patilla muy corta, nariz regular, oficio sastre; viste pantalon de tela ó paño, chaqueta negra y sombrero ó gorra.

NÚMERO 760.

SECCION DE HACIENDA.

Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública se dice á este Gobierno de provincia con fecha 24 de setiembre último lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales, con fecha 15 de junio último, la Real orden siguiente.=Excmos. Sres.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue.=Enterada la REINA de las exposiciones de esa Direccion general, fechas 9 de abril, 3 y 22 de mayo últimos, en que consulta las dudas que le ocurren relativamente al sistema para la devolucion de derechos indebidamente exigidos por las contribuciones é impuestos cuya administracion está á su cargo, mediante que para este efecto tiene señalado el crédito de ciento noventa mil reales entre las cargas de justicia de los mismos ramos, artículo 2.°, capítulo 1.°, seccion XII del presupuesto vigente, é igualmente acerca de si podrá ser cargado á este crédito el pago de treinta y seis mil reales en este año á la Sociedad económica de Amigos del País de Asturias, por cuenta de su alcance de ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis reales y veinte y siete maravedís por el arbitrio de dos maravedís en cuartillo de aguardiente que recaudado por el Tesoro dejó de entregársele á su debido tiempo, por creerle en igual caso que el de la Junta de Beneficencia de Málaga, á la cual y de la misma partida de los ciento noventa mil reales se mandó en Real orden de 30 de noviembre último abonar una cantidad mensual de cuatro mil reales procedente de otro arbitrio sobre el aceite. Y considerando S. M.: 1.° Que el crédito de los ciento noventa mil reales que entre las cargas de justicia de los ramos de esa Direccion figura con el nombre de

Devolucion de pagos indebidamente exigidos, no tuvo ni pudo tener otro objeto ni aplicacion que para verificar la devolucion de los derechos cobrados indebidamente al recaudar los de la Hacienda, en cuyo concepto se hizo la declaracion á favor de la Junta de Beneficencia de Málaga que se cita. 2.° Que si otra fuera la inteligencia que se diese para entender comprendido en dicho crédito del presupuesto otros que reconociesen diferente orígen, como el de la Sociedad económica de Oviedo, esto equivaldría á reconocer el pago de los atrasos pertenecientes á partícipes, que suben á cantidades de mucha importancia, para el cual no hay crédito concedido en el actual presupuesto. 3.° Que la devolucion del importe de los derechos mal exigidos no debe comprenderse entre las obligaciones del mismo presupuesto, porque ni pertenece á esta clase, ni puede ser considerado mas que como una baja natural de la renta, contribucion ó ramo, en cuyos productos se hubieren indebidamente amalgamado. 4.° Y por último, que si en el de este año se comprendió el crédito de los ciento noventa mil reales, lo fue tan solo por las devoluciones de derechos mal cobrados en el anterior, por no pertenecer á la Hacienda ni á partícipe alguno, sino al mismo interesado que verificó el pago de ellos; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría general del Reino: 1.° Que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 95 de la Real instruccion de 25 de enero último no figuren las devoluciones de derechos mal exigidos en los presupuestos de obligaciones ni en las cuentas de Gastos públicos, sino en las de Rentas públicas y del Tesoro, debiendo entenderse esta clase de pagos como una baja en los valores de los propios ramos del año en que tuviese lugar el indebido ingreso, y verificarse su abono por el Tesoro, prévia la declaracion por quien corresponda, del derecho al reintegro del que hubiere hecho el pago indebido. 2.° Que con aplicacion al crédito de los ciento noventa mil reales, anteriormente citado, no tengan lugar en este año mas pagos que aquellos que procedan de devoluciones de derechos que por equivocacion ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes se hubieren á los mismos causantes cobrado hasta fin de 1849 por los ramos á cargo de esa Direccion, ó sea con exceso de los que legítimamente se hubieren devengado á favor de la Hacienda ó de cualesquiera otros partícipes con ella. 3.° Y finalmente, que los alcances á favor de partícipes sobre el Tesoro, resultantes de las cuentas hasta fin del referido año de 1849 que no se hallen comprendidos expresamente en el actual presupuesto, se sujeten á las disposiciones que para su pago se acuerden en los sucesivos, procediéndose en este concepto respecto del de la Junta de Beneficencia de Málaga, la Sociedad económica de Amigos del País de Asturias y de todos los demas que se hallen en este caso. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.=De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á VV. EE. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de octubre de 1850.= E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.* = *Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 761.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar de Castilla la Nueva. = Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del Hospital militar de Alcalá de Henares por el tiempo de cuatro años, á contar desde el dia 1.° de enero del próximo año de 1851, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar ante su juzgado con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma y Real orden de 26 de diciembre de 1816, el dia 21 de octubre inmediato á las doce en punto de su mañana en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del mencionado servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajoso y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de setiembre de 1850.=Juan Goncen.=Antonio María de Olivera, secretario.

Orense octubre 4 de 1850.= El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 762.

Juzgado de primera instancia de Sárria.

Don Gregorio Maria Couceiro, abogado de los tribunales del Reino, juez de primera instancia de la villa y partido de Sarria.=Por el presente hago notorio: que en mi audiencia pende por ante el numerario D. Juan Lopez Yañez, una demanda propuesta por José da Torre, de santa Cristina de Paradela, pidiendo como poseedor de la casa de Belmil en dicha parroquia la adjudicacion en propiedad y usufructo de los bienes y rentas de la capilla vacante de san Mauro, con preferencia á todo otro opositor; en cuya vista por auto de 29 de agosto último acordé llamar, citar y emplazar en la forma ordinaria y aun por medio de los Boletines oficiales de Galicia y término de treinta dias á todos los que se consideren con derecho á dicha capellanía y sus rentas y bienes para que puedan deducirlo en este tribunal dentro de dicho plazo, que se les oirá y hará justicia y en otro caso pasado que sea dicho término se proveerá y practicará en rebeldía lo que haya lugar, señalando al efecto los estrados del juzgado, parándoles perjuicio cuanto

asi se actúe, sin que para ello sea necesaria otra citacion mas de la presente que se hace en forma. Dado en Sárria á 9 de setiembre de 1850.=*Gregorio Maria Couceiro.*

Número 763.

Idem de Chantada.

El Dr. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes y mas autoridades, sírvanse saber: que siendo conducido por tránsitos á este juzgado el reo Francisco Gonzalez (a) Pito, de la parroquia de Sobrecedo con el supuesto apellido de Francisco Gabieiro, se fugó á la salida de la ciudad de Lugo en uno de los primeros dias del mes de agosto último. Por lo mismo ruego á dichas autoridades en nombre de la Reina nuestra señora, procuren el arresto y remesa á este juzgado del Francisco Gonzalez Pito, cuyas señas se espresan á continuacion. Dado en la villa de Chantada á 9 de setiembre de 1850.=*Andres Tojo Montenegro.*=De mandado de S. S., *José Gomez de Castro.*

Señales de Francisco Gonzalez (a) *Pito.* Edad de 28 á 30 años, estatura 5 pies, cara larga, color trigueño, barba poca; viste pantalon de paño negro, chaqueta de id., zapatos gruesos con clavos á la portuguesa, sombrero de paño con ala ancha y copa punteaguda.

Número 764.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en la villa de Chantada &c.=A los señores jueces de primera instancia y mas autoridades civiles de las cuatro provincias de Galicia, sírvanse saber: que en este juzgado fue procesado criminalmente Luis Romero, natural de la provincia de Zamora y vecino del partido de Lalin, condenado á doce años de cadena temporal; y confirmada la sentencia por la Exema. Audiencia del territorio, fue remitido el reo al juzgado de su vecindad para sustanciar con él otras causas que allí tenia pendientes; y como con otros se hubiese fugado de aquella cárcel, en nombre de la Reina nuestra señora les exorto y requiero y de mi parte les ruego que tan pronto reciban el Boletin en que este se inserte, procuren su captura y remesa á ese juzgado con las seguridades debidas. Dado en Chantada á 10 de setiembre de 1850.=*Andres Tojo Montenegro.*=De mandado de S. S., *José Gomez de Castro.*

Señales de Luis Romero. Estatura corta, bien fornido, cara redonda y abultada, muy listo, de unos 40 años de edad y habla castellano con acento entre gallego y portugues.

Número 765.

Idem del Carballino.

Todos los que se consideren con derecho á la herencia yacente de Francisca Martinez, vecina que fue de santa Maria de Bearíz, comparezcan á deducirlo en esta audiencia por la escribanía de Don Manuel Vila, dentro de treinta dias siguientes, por consecuencia del expediente de demanda interpuesta por D. Francisco Maria Rivas y á su nombre el procurador D. José Alfeirán; con apercibimiento que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino y setiembre 11 de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*

Todos los que se consideren con derecho contra Gavino Garcia, de Cea, comparezcan á deducirlo en esta mi audiencia y escribanía de D. Manuel Vila, dentro de treinta dias siguientes á que sea público este anuncio en el Boletin oficial, por consecuencia del expediente de tercería propuesta por Dominga Vazquez muger del Gavino, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan; prevenidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Carballino y setiembre 11 de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*

Número 766.

Idem de Mondoñedo.

En 31 de julio último arrojó la mar en la playa que está en los términos de la parroquia de Santiago de Fazouro en este partido, un bote que tiene de latitud su quilla, 21 pies y 5 pulgadas; de eslora, 24 pies; de manga, diez pies y 11 pulgadas; y de puntal, tres pies y cuatro pulgadas: su madera es de roble, su construccion extrangera y su estado regular. Las personas que se consideren con derecho á dicho bote, lo harán presente en este juzgado dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, que serán oidas y su justicia guardada; y en otro caso dicho término pasado se procederá á las declaraciones que correspondan y les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Mondoñedo á 13 de setiembre de 1850.=*Nicolas Pardo.*=Por mandado de S. S., *Fernando Paz Vivero.*

Ayuntamiento constitucional del Barco.

Habiendo acordado esta Corporacion y Junta pericial proceder á la formacion de la estadística de todas las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito de su inmediato cargo, y obtenida la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia; los peritos agrimensores que deseen realizar aquella, podrán concurrir el dia 15 del próximo octubre y horas de nueve á doce de su mañana á la casa en que la referida municipalidad celebra sus sesiones, en donde se oirán sus respectivas posturas, y se admitirá la mas ventajosa bajo las bases consignadas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto, y se dará ademas desde la fecha conocimiento de él á todos los que lo solicitaren. Barco y setiembre 30 de 1850.=E. A. C. P., *Antonio Puga Araujo.*=P. A. D. A., *Matías Nuñez Quiñdós*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.